

Expediente:
TJA/3ªS/191/2024

Actor:

[REDACTED]

[REDACTED] dada:
**TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE
POLICÍA VIAL DEPENDIENTE DE
LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN
Y AUXILIO CIUDADANO DE
CUERNAVACA, TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA Y POLICÍA** [REDACTED]

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/191/2024**,
promovido por [REDACTED],

contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y POLICÍA [REDACTED], PLACA [REDACTED]; y,

ANTECEDENTES:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y POLICÍA [REDACTED], PLACA [REDACTED]; mediante el cual reclama *"...la ilegal e infundada infracción número de folio 12088 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés"* (sic)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y

registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y POLICÍA [REDACTED] PLACA [REDACTED]** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declarararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados los demandados, por proveído de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca licenciado [REDACTED] [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito, con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

De igual forma, por proveído de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el cual se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Por último, por proveído de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos, ordenándose dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Así, en acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al delegado de las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto admisorio de data once de julio

de dos mil veinticuatro, por cuanto a la exhibición del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado.

4. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación que realizan las autoridades demandadas, toda vez que la parte actora, no desahogó la vista ordenada por auto de dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

5.- PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de contestación a la misma; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El trece de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o bien, de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; además, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales previamente ofertadas y admitidas por esta autoridad, se desahogaban por su propia y especial naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que el actor no había formulado los que a su parte correspondía; por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en tanto que, las autoridades demandadas, formularon sus respectivos alegatos a través del escrito de cuenta registrado bajo el número 2698; mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver el presente asunto; cerrándose la etapa de instrucción

que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena,
y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y POLICÍA [REDACTED] PLACA [REDACTED] lo es la infracción de Tránsito de fecha **trece de junio de dos mil veinticuatro**, con número de folio **12088**, emitida por el elemento de la policía de nombre

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

visibilidad al interior del vehículo” y además por “falta de licencia o permiso para conducir”.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas, al momento de comparecer a juicio, hicieron valer las causales de improcedencia y de sobreseimiento; por cuanto al Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, la señalada en el artículo 37, fracciones XV y XVI, de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación directa con el diverso 18, fracción II, inciso B), fracción II, sub inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En tanto que, el Agente de Tránsito del Municipio de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] la que impone el artículo 37, fracciones III y XIV, en relación directa con el diverso 38, fracción II, de la misma Ley en cita. Tocante al Titular de la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señaló la que se desprende del artículo 37, fracciones III y XIV, en relación directa con el artículo 38, fracción II, también del mismo ordenamiento legal.

Dispositivos legales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

"(...) III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
(...) XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
(...) XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:
"(...) II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...)"

En tanto que el artículo en mención de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, refiere:

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
"(...) B) Competencias:
(...) II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de: a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; (...)"

Además, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Órgano Jurisdiccional advierte que son **infundadas las causales de improcedencia** hechas valer por las autoridades demandadas, lo anterior es así, toda vez que, de las documentales anexas por éstas últimas, consistentes en

acta de infracción con número de folio **12088** de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se desprende que la misma fue elaborada por [REDACTED] placa **13948, Agente de Tránsito**; de igual manera, de las facturas con números de folios **3797437** y **3797438** expedidas por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprende que la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, fue quien **recibió** respectivamente el pago por la cantidad de **\$1,032.00 (un mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.)** y el pago de la cantidad de **\$4,885.00 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, como consecuencia de la infracción de tránsito con número de folio **12088** de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro; desprendiéndose de la factura citada en primer término como descripción *“LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR. OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD.- PINTAR LOS CRISTALES U OBSCURECERLOS DE MANERA QUE SE DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR DEL VEHÍCULO”*.

En tanto que, de la segunda factura señalada, se aprecia como descripción: *“POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS.- TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS”, “POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO EN EL CAMINO.- TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS”; “EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR*

VEHÍCULO.- LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO”; “CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN “CONCESIONADO” SE COBRARÁ POR DÍA.- TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS”.

Es decir, las autoridades demandadas **TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y POLICÍA [REDACTED]**, placa **13948**, sí se encuentran relacionadas con el acto impugnado por el actor, toda vez de que el primero de las autoridades recaudó las cantidades antes señaladas derivada de la infracción con número de folio 12088; en tanto que, el Agente de Tránsito [REDACTED], fue quien levantó la referida infracción; es decir, cada una de las autoridades señaladas en este párrafo, en el ámbito de las funciones que les corresponde; -como ya se dijo- se encuentran relacionadas con el acto impugnado; de ahí que resulten infundadas las causales propuestas por las autoridades demandadas señaladas.

Es así que, este Cuerpo Colegiado, advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA**; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo

37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**. Ahora bien, si la autoridad demandada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA**; no expidió al aquí actor, el acta de infracción de tránsito folio 12088, expedida el trece de junio de dos mil veinticuatro, toda vez que de la documental valorada

en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue el Agente de Tránsito y titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal, y autoridad recaudadora, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; no así del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA**. En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA**; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

QUINTO. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos y el Policía de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] opusieron las siguientes defensas y excepciones:

1.- La Falta de acción y derecho para ocurrir ante este Tribunal; 2.- La de defectos legales y la de Non Mutati Libeli

(no cambiar o modificar la demanda); en tanto que el agente de tránsito, también opuso 4.- Las que se deriven de la contestación de la demanda que hizo; por cuanto a la primera de las autoridades citadas, las pretende sustentar en los términos que indica y que se consultan a fojas 32 y 32 vuelta; en tanto que, la autoridad diversa, las sustenta en los argumentos que se consultan a fojas 41 vuelta y 42, del expediente que se analiza.

En relación a las excepciones opuestas por ambas autoridades, debe decirse que las mismas son improcedentes, ello a virtud de que en este mismo considerando ha quedado debidamente acreditado que las autoridades en el desempeño de sus funciones, si intervinieron en el acto impugnado por el actor, el policía, al haber sido el agente que levantó la infracción 12088, en tanto que, el tesorero municipal, fue quien recepcionó las cantidades que se derivaron de la infracción impuesta y que generaron las facturas ya señaladas párrafos precedentes; en tanto que el actor, tiene debidamente acreditada la acción y el derecho para comparecer ante este Tribunal; pues fue la persona a quien se levantó la infracción de tránsito con número de folio 12088.

En relación a los defectos legales que señalan, la misma también deviene de improcedente a virtud de que contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, éstas pudieron

controvertir los argumentos que expuso el actor en su escrito inicial de demanda, y por ello estuvieron en condiciones de oponer las defensas y excepciones que nos ocupa, e incluso, proponer las causales de improcedencia que a su parecer procedían; del mismo modo, estuvieron en condiciones de dar contestación a cada uno de los hechos que el actor expuso en su relatado escrito de demanda, por tanto, como ya se anticipó la misma es improcedente.

Por lo que hace a la excepción de non mutati libeli, que se refiere a que el actor no puede modificar los términos de la demanda con la cual, se fijó la litis, también es improcedente, porque de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente que se analiza, no se aprecia que el actor, haya modificado de forma alguna su escrito inicial de demanda, ni tampoco hizo valer ampliación de la misma, de ahí la improcedencia de la defensa que se analiza.

Finalmente, tocante a la que opone el agente de tránsito relativa a las que se deriven de la contestación de demanda que hizo, también deviene de improcedente, a virtud de que no se aprecia excepción o defensa alguna derivada de su escrito de contestación de demanda, máxime que, ya fueron analizadas las causales de improcedencia opuestas por el aquí excepcionista y las que se pudieron actualizar en términos de

lo que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, y que se consulta a fojas dos a diecisiete del sumario que se analiza, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo argumentado por el actor en la razón de impugnación consistente en que *“(...) el servidor público que ejecutó el acto de molestia, no respetó las formalidades esenciales del procedimiento ... el servidor público no se identificó plenamente ante el suscrito, con lo cual se dejó en un absoluto estado de indefensión ... la boleta de infracción carece de los requisitos de legalidad que deben revestir todos y cada uno de los actos de autoridad; lo anterior atento a que la misma carece de la debida fundamentación y motivación ... no da a conocer las razones, motivos y circunstancias del por qué dicha conducta se ajusta a lo previsto en el reglamento de tránsito (...)”*

En efecto, una de las garantías que impone el artículo 16 de la Constitución Federal es que **todo acto de autoridad**

debe emitirse fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Luego, si como lo afirma el actor, en la boleta de infracción 12088, la autoridad responsable, no circunstanció de manera detallada y específica, si los cristales del vehículo automotor que era conducido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día trece de junio de dos mil veinticuatro, se encontraban oscurecidos, o bien, pintados; pues de la infracción que se analiza, se advierte dos hipótesis, de las cuales, el agente de tránsito que levantó la referida infracción, no especificó cual de ellas era la que aplicaba para que procediera la infracción, además, no se aprecia de que manera dificultaba la visibilidad al interior del vehículo automotor que conducía el actor; además, se aprecia que indicó en la fracción con número de folio 12088 que la conducta infractora era también por falta de licencia o permiso para conducir; sin embargo, el agente de tránsito, no especificó de manera, clara, contundente, pormenorizada, en que hipótesis

había infringido el aquí actor, es decir, si el día trece de junio de dos mil veinticuatro, no contaba con licencia de conducir o con permiso para conducir; lo que sin duda, el acto impugnado deviene en ilegal.

Ciertamente, como lo refiere el actor en sus conceptos de impugnación, el policía vial al momento de suscribir el acta de infracción, no señaló con precisión, como lo establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para concluir, válidamente, que el actor al conducir, no contaba con licencia de conducir o permiso para conducir; además de que los cristales del vehículo automotor se encontraran oscurecidos o pitados y que se impedía la visibilidad al interior del referido vehículo.

Esto es así, porque de la apreciación y valoración que realiza este Tribunal de la infracción con número de folio 12088, que consta en autos, se observa que en dicha documental, no se establecen datos pormenorizados de las supuestas conductas o infracciones que cometiera la parte actora y que conllevara a la imposición de la relatada infracción.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:
"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..." **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 12088**, expedida el día trece de junio de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al [REDACTED] [REDACTED]

En esta tesitura, al resultar fundado los argumentos a estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal **determinó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 12088**, de trece de junio de dos mil veinticuatro, que de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente

afectados o desconocidos, es procedente condenar al policía [REDACTED] [REDACTED] con número de placa 13948; y a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por tratarse de la autoridad municipal receptora, a devolver a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$1,032.00 (un mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.) y el pago de la cantidad de \$4,885.00 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), como consecuencia de la infracción de tránsito con número de folio 12088 de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro; que se desprende de las facturas con números de folios 3797437 y 3797438 expedidas por el Municipio de Cuernavaca, Morelos; documentales exhibidas por la parte actora, a las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 15 y 16).

Cantidades que las autoridades demandadas **Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca y Policía de Tránsito Martín Fernando Martínez García, con número de placa 13948, deberán enterar** en la cuenta de cheques BBVA Bancomer [REDACTED] Clabe Interbancaria BBVA Bancomer [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente

TJA/3ªS/191/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a las autoridades demandadas Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca y Policía de Tránsito [REDACTED] con número de placa 13948, el plazo de diez días hábiles para que se de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, se procederá en su contra.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED], a la autoridad demandada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos del **TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y POLICÍA [REDACTED] CON PLACA NÚMERO [REDACTED]**; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando SEXTO de esta sentencia; en consecuencia.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción folio 12088, expedida el trece de junio de dos mil veinticuatro, por [REDACTED], agente de tránsito con número de placa 13948.

QUINTO. Se **condena** a las autoridades demandadas **TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y**

POLICÍA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con placa número 13948, a devolver al hoy inconforme la cantidad de \$1,032.00 (un mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.) y el pago de la cantidad de \$4,885.00 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), como consecuencia de la infracción de tránsito con número de folio 12088 de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Cantidades que las autoridades responsables deberán enterar en la forma como se ordena en la parte última del considerando sexto del presente fallo; concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución quede firme, **apercibidas** que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la **ejecución forzosa** contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

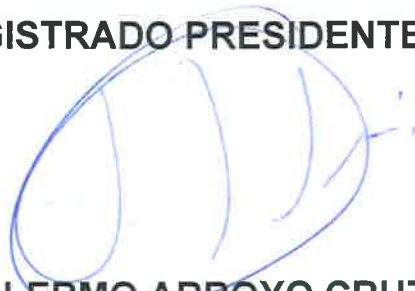
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

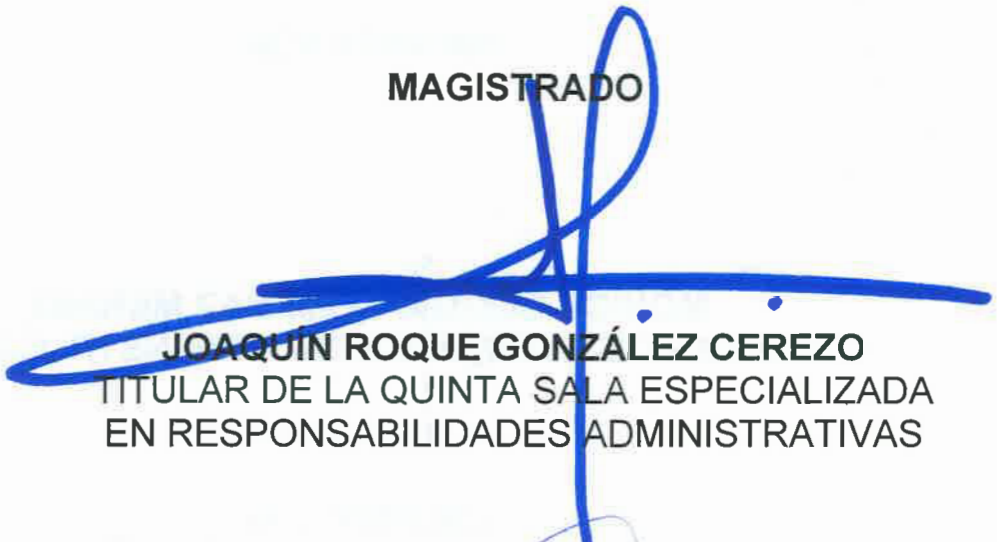
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO



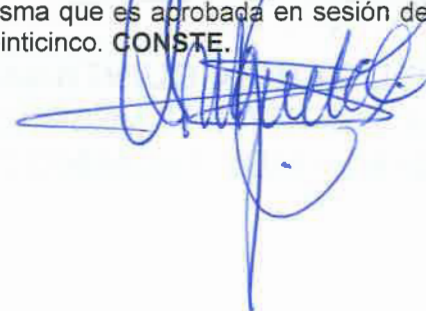
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARÍA General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente **TJA/3ºS/191** [REDACTED] **ALEJANDRO** [REDACTED] contra actos del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA**, **TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y POLICÍA** [REDACTED] **PLACA 13948**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.